

**DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**  
Abogada Universidad Libre de Colombia  
Especialista en Derecho Procesal Penal y Derecho de Familia  
Oficina: Carrera 11 No. 6-38 Popayán - Cel. 311-3056821  
E-mail: [socollazos@hotmail.com](mailto:socollazos@hotmail.com)

---

Popayán, Febrero 8 de 2022

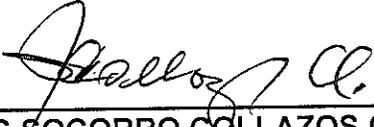
Señora Juez  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
Dte: SILVIO RAMIRO MUÑOZ VIANA  
Dda: ENELIA GAVIRIA DE MUÑOZ  
Radicado: 2021-00269-00

DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, adjunto al presente documento de solicitud de NULIDAD DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, en 42 folios.

De igual forma manifiesto que remito un ejemplar de esta solicitud a la apoderada del demandante, tal como lo ordena el Art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico: [jofai@hotmail.com](mailto:jofai@hotmail.com). Anexo pantallazo del envío.

En término,

  
\_\_\_\_\_  
DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO  
c.c. 34.532.984 de Popayán  
T.P. 147.278 C.S. de la J.  
E-mail: [socollazos@hotmail.com](mailto:socollazos@hotmail.com)

Popayán, febrero 7 de 2022

Señora Juez

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN**  
**E. S. D.**

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD  
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.  
Dte: SILVIO RAMIRO MUÑOZ VIANA.  
Dda: ENELIA GAVIRIA DE MUÑOZ.  
Rad. No. 190013110001-2021-00269-00

**DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.984 de Popayán, portadora de la T.P. No. 147.278 del C.S.J, en mi condición de Mandataria Judicial de la señora **ENELIA GAVIRIA DE MUÑOZ**, identificada con la c.c. No. 25.266.508 de Popayán, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite incidental, con citación y audiencia de la parte demandante, proceda a **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO DE LA REFERENCIA A PARTIR DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA**, respecto de las actuaciones procesales en el ocurrido, la cual fundamento en los siguientes,

#### HECHOS:

**PRIMERO.** El señor SILVIO RAMIRO MUÑOZ VIANA, identificado con la c.c. 10.517.084, instauo demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, celebrado el 2 de Septiembre de 1972 en la Iglesia de Santo Domingo de Popayán, según consta en el Registro Civil de Matrimonio registrado a Folio 169, Libro 6 de la Notaria Segunda de Popayán.

**SEGUNDO.** El día 26 de Agosto de 2022, la demanda en 42 folios fue presentada ante la Oficina Judicial de Popayán, según consta en el Acta Individual de Reparto que reposa en el expediente, la cual le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Popayán. (folio 43).

**TERCERO.** En los anexos que reposan en el proceso, se tiene que la apoderada judicial del demandante allego una factura de venta de la Mensajería SERVIENTREGA No. K3901532 con guía No. 9130278909 fechada el 20 de mayo de 2021, con programación de entrega para el 24 de mayo de 2021. Se advierte que este documento está mal escaneado, toda vez que está muy borroso e incompleto. (folio 32).

1

Sin embargo, a fin de verificar la fecha exacta me di a la tarea de conseguir una copia clara, a través del No. de guía 9130278909 de la Mensajería Servientrega y se pudo constatar que el envío se realizó el 20 de Mayo de 2021 y recibido por la señora Enelia Gaviria, el 4 de Junio de 2021 a las 10:50 horas. Pero se desconoce de qué clase de documento se trataba por el paso del tiempo. Documento este que no es nada concordante con la fecha de presentación de la demanda. (Anexo 1 adjunto como elemento de prueba).

**CUARTO.** Conforme al Auto 857 del 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia, la demanda fue admitida. Y en la parte Resolutiva numeral tercero parte final ordena notificar al extremo pasivo, así: .....*"Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mencionado decreto."* (subrayado es mío). (Folios 45-46 )

**QUINTO.** - La apoderada de la demandante a través de la mensajería 472 con Guía CU001126458CO, el día 11 de Septiembre de 2021, envía un documento sin fecha, a la residencia de mi poderdante, el cual inicia con el rotulado .....*"DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL - **ART. 291 C.G.P Decreto 806/2021**", y el contenido del memorial reza..."En cumplimiento del art. 291 C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/2020; por medio del presente me permito **notificar** que mediante auto de fecha 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, se llevó a cabo la admisión de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO; por lo que deberá contestar la demanda teniendo en cuenta el artículo 96 CGP y dirigirla al Juzgado Primero de Familia de Popayán en horario establecido laborable al correo [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y simultáneamente en cumplimiento al artículo 3 del mismo decreto en armonía del artículo 78 del CGP a la parte contraria al correo [jofai@hotmail.com](mailto:jofai@hotmail.com)". (folio 47) (subrayado y negrillas esta fuera de texto).-*

Este documento efectivamente fue recibido el 11 de septiembre de 2021 por el señor Jimmy Muñoz, hijo de mi poderdante quien manifiesta que el sobre contenía tan solo dos (2) documentos: un oficio de notificación personal y otro del Auto admisorio No. 857 del 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia. Manifiesta el señor Jimmy Muñoz, que con los dos documentos entendió que se estaba tramitando el divorcio de sus padres, más nunca conoció los hechos porque jamás le corrieron copia de la demanda a la señora Enelia Gaviria de Muñoz. (folios 48,49,50).

**SEXTO:** Posteriormente la apoderada del demandante envía por la Mensajería 472, otro documento el cual crea más confusión en mi representada, el cual esta rotulado: "**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Art. 292 del C.G.P. – Decreto 806/2021**" Documento sin fecha...en otro de sus apartes dice .."en cumplimiento del artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/2020, cumplidos los términos fijados por la señora Juez Primera de familia (20 días) en el auto de admisión de demanda para la contestación de demanda ...." .....Y en el inciso dos del documento dice..."Por lo anterior, por medio del presente escrito me permito notificar **una vez más auto admisión de demanda dentro del proceso de la referencia de fecha 07-SEPTIEMBRE**

DEL 2021 en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso. Lo siguiente:”. Y en el inciso seis (6) del documento, dice: ....”la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino; los términos empezaran a correr al día siguiente.” (subrayado y negrillas fuera de texto) (corresponde al Anexo No. 2).

**SEPTIMO:** El señor Edwin Muñoz, hijo de mi poderdante manifiesta que el día 11 de Enero de 2022, recibió una llamada del Juzgado 1° de Familia, donde le preguntaron ¿porque la señora Enelia no había contestado la demanda?, a lo que él le manifestó que porque su madre se encontraba hospitalizada porque sufrió un accidente de tránsito; pero que era totalmente falso que él hubiese corroborado el haber recibido el correo físico con la notificación personal, traslado de la demanda junto con los anexos.

Considero que el Juzgado de conocimiento, debió corroborar si el envió del correo físico contenía la demanda junto con sus anexos, en las pruebas que reposan en el expediente, toda vez que el demandante debió acreditar a través de la CERTIFICACION de la Mensajería 472, todos los documentos cotejados y sellados con el original, que se entregaron el 11 de septiembre de 2021. (Art. 291 No. 3, inciso 4° CGP); Y no puede el Juzgado presumir y concluir que se había notificado en legal forma, con entrega física de la demanda con sus anexos con una SIMPLE LLAMADA TELEFONICA, pues primero estaba interrogando a una persona que no tiene conocimiento de Derecho y segundo él **NO** fue la persona que recibió el sobre el 11 de Septiembre de 2021, pues quien recibió el sobre fue el señor Jimmy Muñoz, así se puede verificar en el recibo de entrega de la mensajería 472 (folios 48 al 50) (La constancia de la llamada telefónica esta consignada en la Nota a Despacho parte superior del Auto No. 03 del 12 de Enero de 2022 a folios 52, 53, 54).

**OCTAVO:** A través del Auto No. 03 del 12 de enero de 2022, el Juzgado de conocimiento fija el 2 de Marzo de 2022 a las 9.00 am, para celebrar la audiencia inicial conforme al Art. 372 del C.G.P. (folios 52,53,54).-

**NOVENO:** El 12 de enero de 2022, la demandada de 76 años de edad, me otorga poder para actuar.

**DECIMO:** A fin de conocer el proceso y ejercer el derecho de defensa de mi prohiljada, el 25 de enero de 2022 solicito al Juzgado de Conocimiento me expidan copia integral de éste.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

**PRIMERO:** El demandante No acredito el requisito contenido en el numeral 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que “el demandante al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **deberá**

acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Cuestión que no se cumple en el asunto que nos ocupa, pues queda claro que la demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Reparto el día 26 de Agosto de 2021, y allega una factura de Servientrega borroso y mal escaneado en la cual se constata que corresponde a la guía No. 9130278909 de la Mensajería Servientrega (documento que obra en el expediente a folio 32), del envío de un sobre que se desconoce su contenido, el cual tuvo ocurrencia el 20 de Mayo de 2021, y que fue recibido por la señora Enelia Gaviria, el día 4 de Junio de 2021. (anexo No. 1 copia guía 9130278909).

El demandante no acredita ni el envío, ni mucho menos acredita el recibido de la demanda con sus anexos en la fecha de presentación de la demanda, es decir el 26 de Agosto de 2021, pues no hay elemento de prueba que demuestre que la señora Enelia Gaviria recibió la demanda con sus anexos.

Así las cosas, el extremo activo al incumplir los términos dispuestos en el Art. 6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020, al omitir el envío copia de la demanda, pruebas y anexos al extremo pasivo, vulnero los derechos fundamentales de la demandada de contradicción, defensa, al debido proceso. Además, que al anexar un documento poco legible y con fecha diferente a la real, se puede configurar un fraude procesal.

**SEGUNDO:** El Juzgado de conocimiento a través del Auto 857 del 7 de Septiembre de 2021, en la parte CONSIDERATIVA dice en uno de sus apartes: *"Revisada la demanda tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del CGP, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem, y se han cumplido con los requerimientos que al respecto consagra el decreto 806 de 2020....."*. (subrayado y negrillas fuera de texto).

Cuestión ésta que riñe con la verdad, toda vez que el Juzgado de conocimiento como garante de las partes procesales, al admitir la demanda sin realizar el estudio detallado sobre el cumplimiento del Art. 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, y que luego se ve revertido en la INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL, con múltiples errores de normas, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de defensa, debido proceso en igualdad procesal, derecho de contradicción de mi representada, pues se desconocen los hechos, pruebas, pretensiones que fundamentan la demanda.

**TERCERA:** Las dos notificaciones PERSONALES enviadas por la apoderada del demandante, adolecen de varios yerros, creando confusión o distracción en la parte demandada, e impidiendo ejercer el derecho de defensa, de contradicción y el debido proceso, veamos:

- a. Primer documento de NOTIFICACION PERSONAL, carente de fecha de elaboración.
- b. El primer documento rotulado "DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, ART. 291 DEL C.G.P – Decreto 806/2021".

Luego en el cuerpo de la referida notificación personal, están consignadas una mixtura de notificaciones, pues dice que ... “en cumplimiento del Art. 291 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020”. Y dice nuevamente “.....y simultáneamente en cumplimiento al artículo 3 del mismo decreto en armonía del artículo 78 del CGP. a la parte contraria al correo j0fai@hotmail.com”. De igual forma hace alusión a la notificación del auto de fecha 06 de septiembre de 2021 siendo la fecha real el 7 de Septiembre de 2021, y nada dice de que Juzgado proviene. (subrayado fuera de texto) (folio 47).

- c. De igual forma este documento de notificación nada dice “A PARTIR DE CUANDO QUEDA NOTIFICADA LA DEMANDADA, para efectos de contabilizar términos para contestar la demanda, que normas se van aplicar, Art. 291 y 292 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020”.
- d. Si a gracia de discusión se estuviera notificando por los artículos 291 ante la no comparecencia de mi prohilada, se debería dar cumplimiento a la notificación por AVISO conforme al art. 292 del C.G.P. Pero la realidad es que estamos bajo plena vigencia procesal del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- e. Posteriormente la parte actora envía a la demandada otro documento a través de la mensajería 472, en el cual consigna información gravemente errada, hace otra mixtura de normas, así: “NOTIFICACION PERSONAL ART.292 DEL C.G.P – Decreto 806/2021, sin fecha de envío”. Y agrega en uno de los apartes...“en cumplimiento del artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/2020; cumplidos los términos fijados por la señora Juez Primera de Familia (20 días) en el auto de admisión de demanda para la contestación de demanda a través de apoderado judicial; notificación que fue recibida con fecha 11 de Septiembre según lo certifica el servicio postal 472.....”. ...en otro de los apartes dice...“Por lo anterior; por medio del presente escrito me permito notificar una vez más auto admisión de demanda dentro del proceso de la referencia de fecha 7 – DE SEPTIEMBRE DE 2021 en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso...” (subrayado y negrillas fuera de texto). (Anexo 2).

**CUARTO.** El demandante al enviar los dos documentos de notificación personal, en los cuales se avizoran múltiples errores en normas jurídicas del trámite procesal, creando confusión a la parte demandada, desencadenando la vulneración de los derechos fundamentales del Debido Proceso, de Defensa, de Contradicción, de Seguridad Jurídica, porque se desconocen los hechos, pruebas y pretensiones de la parte actora.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2018, expreso: “La notificación judicial es un elemento básico del Debido Proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir con las decisiones que se le comunican o de impugnarlas, en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer el derecho de defensa”.

**QUINTO:** La realidad es que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2021, y para todos los efectos procesales de notificaciones, estamos ante la vigencia del Dcto. 806 de 2020, y no de los art. 291 y 292 del C.G.P., resaltando que se tiene en cuenta lo pertinente del Art. 291 C.G.P. esto es el cotejo y sello de los documentos enviados.

**SEXTO.-** Se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8°. Por indebida notificación.

**SEPTIMO.-** Del mismo modo, se configura la causal de rango Constitucional consagrada en el artículo 29, así como en el artículo 14 del C.G.P. "Violación al debido proceso, derecho de contradicción y al derecho de defensa".-

**OCTAVO.-** A nombre de mi poderdante, se interpone la nulidad dentro de los términos establecidos en el artículo 134 del C.G.P. Igualmente se encuentra legitimada para interponerla por ser demandada y por ser la persona afectada con la irregularidad procesal.

**NOVENO.** - Se tipifica así la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., así como la Constitucional consagrada en el artículo 29, las cuales deberán ser decretadas por su digno Despacho.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Con base en los hechos y fundamentos planteados, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Declarar la nulidad del proceso con radicado 1900131100012021-00269-00, a partir del Auto de Admisión 857 del 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, por indebida notificación contemplada en el Art. 133 No. 8° del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar que se rehaga el proceso, disponiendo que se haga el traslado de la demanda con todos sus anexos.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 C.N., 14, 127, 129, 133, 134, 135, 138 del C.G.P., Sent. Corte Constitucional T-025 de 2018.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTAL.**

- Sírvase tener como pruebas los documentos que obran en el proceso.
- Sírvase tener como pruebas los documentos que se anexan:
  - a. Guía No. 9130278909 de la Mensajería Servientrega. (Anexo 1).

- b. Documento rotulado DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (Anexo 2).

### PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 127 y siguientes del C.G.P. Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

### NOTIFICACIONES

- Enelia Gaviria de Muñoz, en la Manzana 36 No. 36-06 Barrio Tomas Cipriano de Mosquera. - Cel. 312-8059083 - E-mail: no tiene.
- Dra. María Cristina Pinto Gómez, apoderada de la parte demandante, en la Av. 1 CL. 10 EDIFICIO CARIME OFICINA 206 – Cúcuta – Cel. 311-5113162. E-mail: jofai@hotmail.com
- La suscrita recibe notificaciones personales en la Secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 11 No. 6-38 – Cel. 311 305 6821, E-mail: [socollazos@hotmail.com](mailto:socollazos@hotmail.com)

**NOTA:** Conforme a lo ordenado por el Art. 3° del Decreto 806 de 2020, envíe un ejemplar de esta solicitud a la parte demandante al correo electrónico de la apoderada. E-mail: jofai@hotmail.com

De la señora Juez, Atentamente,

  
**DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**  
C.C. No. 34.532.984 de Popayán  
T.P. No. 147.278 del C.S.J.  
E-mail: [socollazos@hotmail.com](mailto:socollazos@hotmail.com)





MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ  
Abogada  
Universidad Libre

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
-RT:292 DEL C.G.P- Decreto 806/2021

Señor(a)

NOMBRE	ENELIA GAVIRIA DE MUÑOZ
DIRECCION	Manzana 36 NO. 36-06
BARRIO-CIUDAD	Barrio Tomas Cipriano de Mosquera/ Popayán
TELEFONO:	3178753326

NO. DE PROCESO: 269-2021

NATURALEZA DEL PROCESO; CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

FECHA DE PROVIDENCIA. 07-09-2021 auto 857

DEMANDANTE: SILVIO RAMIRO MUÑOZ VIANA  
DEMANDADOS ENELIA GAVIRIA DE MUÑOZ

En cumplimiento al artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/2020; cumplidos los términos fijados por la señora Juez Primera de familia ( 20 días) en el auto de admisión de demanda para la contestación de demanda a través de apoderado judicial; notificación que fue recibida con fecha 11 de septiembre según lo certifica el servicio postal 472; con la respectiva notificación se remitió demanda, anexos y auto de admisión de demanda.

Por lo anterior, por medio del presente escrito me permito notificar una vez mas auto admisión de demanda dentro del proceso de la referencia de fecha 07- DE SEPTIEMBRE DEL 2021 en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso. Lo siguiente:

Que el correo electrónico del juzgado Primero de Familia de Popayán para efectos de notificación es [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), Teléfono: 8220680 y simultáneamente en cumplimiento al artículo 3 del mismo decreto en armonía del artículo 78 del CGP a la parte demandante al correo [jofai@hotmail.com](mailto:jofai@hotmail.com)

Que el horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales al correo electrónico citado) es de 8 de la mañana 12 y 1 a 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Que todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de-popayan/69L>

la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino; los términos empezaran a correr al día siguiente.

Que el presente documento se ha remitido con la respectiva comunicación, auto Admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

Parte interesada

  
MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ  
Apoderada Parte Demandante  
Telefono 3115113162